

**Señor:**  
**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

**RADICADO: 68001400301420190005000**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**  
**DEMANDADO: LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS y OTRA**

**Referencia:** Recurso de Reposición en subsidio de apelación

**Asunto:** El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial.

LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS, quien en el proceso de la referencia soy el extremo pasivo, por medio del presente escrito, presento ante este servido despacho RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso, defecto procedimental absoluto y la indebida notificación, actuaciones procesales incumplidas "O" no observadas por este servido despacho, de lo cual paso a describir de la siguiente manera:

1. Dado que en la portada del cuaderno dos (2) de medidas cautelares dice. QUE SE INICIO EL DIA 29 DE ENERO DEL AÑO 2019, lo cual hace imposible que este cuaderno no tenga concordancia con la providencia que decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte activa del proceso, véase bien, que dicha providencia esta datada con fecha 11 DE ENERO DEL AÑO 2019, donde se da a entender, que las medidas decretadas, nacieron antes de admitida la demanda, así como se prueba en el folio numero dos (2) del cuaderno dos (2) de medidas cautelares, lo cual adolece todo lo actuado y que es causal de nulidad, ya que este despacho no a enderezado este error y la parte demandante, ha hecho caso omiso a esta providencia que se encuentra mal datada y no se subsano en su tiempo.
2. Así las cosas, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa. Y la notificación: es un acto procesal que consiste en la comunicación a uno o varios de los sujetos procesales de las resoluciones que se emiten en el proceso (disposición o resolución).  
La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado como en el presente caso, ya que El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

*«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así

ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, del cual se concluye en el presente caso, la causal de nulidad originada en la falta de notificación la cual alego porque soy la persona afectada por esta providencia, es decir, que como demandado en el presente proceso puedo alegar falta de notificación, ya que soy el interesado en conocer del proceso y a quien se me esta violentando el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. Así las cosas, la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

- 3. Teniendo en cuenta lo narrado en los puntos anteriores; El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

**NOTIFICACION JUDICIAL**-Elemento básico del debido proceso

**PROCESOS JUDICIALES**-Necesidad de notificación efectiva

**INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL**-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

De lo cual expongo: si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa y si se ha dejado de notificar una providencia distinta el auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependen de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado actuación que en el presente proceso se han omitido por parte del demandante, véase bien, que me entere de la existencia de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuando el secuestre me realiza la visita, la cual también esta viciada, ya que este despacho nombro como secuestre al señor: ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, y quien realizo el procedimiento, fue una señora que se identificó con el nombre de MERCEDES CASTELLANOS ANGARITA. Lo cual aclarare en su oportunidad en el escrito de contestación de la demanda, ya que esta señora realizo el procedimiento el día 10 de noviembre de la presente anualidad (2021) y hasta el día de hoy no ha reportado dicha diligencia o procedimiento a este servido despacho.

las partes demandadas, se esta configurando el causal de nulidad, y por ende, presento el presente recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el juez lo revoque, ya que en principio el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas.

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

*«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»*

En consecuencia, del recurso de reposición que presento contra el auto admisorio de la demanda está llamado a prosperar y revocarse la admisión de la demanda y pretender que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, serían actuaciones contrarias a derecho, ya que este despacho ordeno seguir adelante la ejecución.....

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:**

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

5. Con fundamento en lo anterior, quiero demostrar que el juzgado catorce civil de Bucaramanga, omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba una dirección para notificarme y que esta fue aportada por la parte demandante, esta nunca se cumplió, nunca se decidió el emplazamiento y se encuentra que el hecho de que no me fuera notificado, me cerró la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar mi responsabilidad en el proceso, donde se ve claramente que se incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal omitida, me garantizaba el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella me habilitaba para hacerme parte y ejercer mis derechos. Y que por esta omisión, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

6. Así las cosas, el mandamiento de pago datado con fecha 11 de febrero del año 2019, ordena notificar esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290, 293 y 301 del código general del proceso haciéndose entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, etc, ..... , pero nunca se dio el cumplimiento a la debida notificación a lo previsto en el acuerdo número 2255 del 17 de diciembre del año 2023 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Y donde en el folio numero 22 este mismo despacho le ordena y requiere a la parte demandante para que proceda a remitir las respectivas comunicaciones a que hace referencia al artículo 291 y 292 del CGP (de ser el caso), lo cual se toma como llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante. Véase bien que en reiteradas ocasiones el apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso a los

requerimientos, pero este despacho en fecha 02 de julio del año 2020, expone tomar medidas conducentes para velar por la rápida solución del proceso, para impedir su paralización y dilación ordena a través de la secretaria de este despacho consultar la página web del ADRES, etc, de lo cual expongo: *que estos oficios datados con fecha 02 de julio del año 2020, no se encuentran debidamente foliados y mucho menos reposa en el expediente la correspondiente respuesta a dicho requerimiento*, LO QUE HACE VER CLARAMENTE las incoherencias con los tramites de rigor a la hora de notificar a los demandados, y en consecuencia el despacho ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia a lo narrado en el presente escrito, solicito:

### **PRETENCIONES:**

Se declarare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía aquí referenciado por no ajustarse a derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **Sentencia T-025/18**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional**

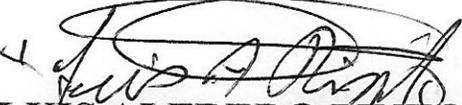
**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

**Cuando una notificación es nula.**

161 del CPC [Exp. 00339-2021-PHC/TC] Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a **notificar** la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo.

Del Señor Juez, y con el acostumbrado respeto,

  
**LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS**  
**C.C. 5. 567.691**